

R-DCA-378-2016

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las doce horas con diez minutos del seis de mayo del dos mil dieciséis. -----

Recursos de apelación interpuestos por las empresas **ESTRUCONSULT S.A., IDG CONSULTORES INTEGRADOS S.A., CONSORCIO INDECA - CAÑAS** y por el **CONSORCIO ACIT**, en contra del acto de adjudicación del **CONCURSO DE OFERTAS No. 01-2015**, promovido por el Fideicomiso de Titularización de Flujos Futuros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica para la “*Contratación de Servicios Profesionales para el Diseño y Especificaciones Técnicas para la Remodelación de Estaciones Metropolitanas del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica*”, acto recaído a favor de la empresa **CAMACHO y MORA S.A.** por un monto total de ciento setenta y tres millones seiscientos veintinueve mil ochenta colones exactos .-----

RESULTANDO

I. Que las empresas Estruconsult S.A. e IDG Consultores el veintiuno de abril de dos mil dieciséis presentaron ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del referido concurso. -----

II.- Que mediante auto de las catorce horas veinte minutos del veintidós de abril del dos mil dieciséis esta División solicitó el expediente del concurso de referencia, lo cual fue atendido mediante oficio No. D.F.-218-2016 del veinticinco de abril de dos mil dieciséis. -----

III.- Que el consorcio Indeca-Cañas el veintidós de abril del dos mil dieciséis presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del concurso de referencia.-----

IV.- Que el consorcio ACIT el veintinueve de abril del dos mil dieciséis presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del concurso de ofertas citado.-----

V.- Que en la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: A partir de la documentación que consta en el expediente administrativo y expediente de apelación, como hechos de interés para la resolución del presente asunto se tienen los siguientes: **1)** Que mediante oficio sin número de las catorce horas del jueves catorce de abril del dos mil dieciséis, suscrito por las señoras Socorro Chaves Murillo, Marcela Madrigal Alvarado y Heidy Ureña Castillo, colaboradoras y Directora de la Dirección de Fideicomisos del Banco Crédito Agrícola de Cartago,

respectivamente, se dictó la resolución de adjudicación del Concurso de Ofertas, indicando en lo que interesa: *“El monto total adjudicado en función del precio ofertado es por la suma de ¢173.629.080,00. / Con sustento en la evaluación técnica efectuada, se resuelve y aprueba la adjudicación del Concurso de Ofertas 01-2015 “Contratación de Servicios Profesionales para el Diseño y Especificaciones Técnicas para la Remodelación de Estaciones Metropolitanas del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica” a favor de la empresa Camacho y Mora Sociedad Anónima, para el objeto indicado”* (folios 656- 658 del expediente administrativo). **2)** Que mediante oficios D.F.179-2016, D.F.180-2016, D.F.181-2016, D.F.182-2016, D.F.183-2016, D.F.184-2016, D.F.185-2016, D.F.186-2016, D.F.187-2016, D.F.188-2016, D.F.189-2016, D.F.190-2016, D.F.191-2016, D.F.192-2016, D.F.193-2016, D.F.194-2016, D.F.195-2016, remitidos mediante correo electrónico a cada oferente el día quince de abril del dos mil dieciséis y suscritos por la Directora del Fideicomiso, Heidy Ureña Castillo, se notificó a los oferentes sobre el resultado de la evaluación de las ofertas (folios 659-692 del expediente administrativo). **3)** Que mediante publicación en el periódico La Nación, del día dieciséis de abril del dos mil dieciséis, se notificó que la adjudicación del Concurso de Ofertas 01-2015 recayó sobre la empresa Camacho y Mora Ingenieros Consultores, S.A. (folio 693 del expediente administrativo). **4)** Que mediante oficio CBCR-010269-2016-SGB-00429 del jueves catorce de abril del dos mil dieciséis, suscrito por los señores Walter Chacón Morales y José Daniel Mora Montenegro, encargado de mantenimiento de edificios y de servicios generales de Bomberos, respectivamente, se estableció, en lo que interesa, la siguiente tabla de posiciones:-----

POSICIÓN	OFERTA	EMPRESA	PUNTAJE TOTAL
1	OFERTA No.16	CAMACHO+MORA ING. CONSULTORES	99,17
2	OFERTA No.17	SOCIEDAD ANÓNIMA DE ARQUITECTURA SAAR	95,13
3	OFERTA No.9	IDG CONSULTORES INTEGRADOS	87,84
4	OFERTA No.13	MIGUEL CRUZ Y ASOCIADOS LTDA.	85,55
5	OFERTA No.6	INGENIERIAS JL & ASOCIADOS, S.A.	85,41
6	OFERTA No.8	CONSULTECNICA, S.A.	84,96
7	OFERTA No.10	CONSORCIO ACIT	84,51
8	OFERTA No.14	CONSORCIO HONG-CHARQ-DICAL	77,59
9	OFERTA No.4	CONSORCIO GUIDI-GUTIERREZ	75,23
10	OFERTA No.1	OPB ARQUITECTOS COSTA RICA, S.A.	74,61
11	OFERTA No.3	CONDISA	70,70
12	OFERTA No.5	INDECA	62,40
13	OFERTA No.15	CONSORCIO CMCR INGENIERIA, S.A.- CONSULTORÍA Y DISEÑO +EDIFICACIÓN, S.A.	56,64
14	OFERTA No.2	ESTRUCONSULT SOCIEDAD ANÓNIMA	54,71
15	OFERTA No.7	ARQ. ESTEBAN SANDI ROJAS	0,00

16	OFERTA No.11	CONSORCIO MESEN LEIVA	0,00
17	OFERTA No.12	GIA ARQUITECTURA INGENIERIA	0,00

(folios 619-629 del expediente administrativo). **5)** Que la tabla de desglose de precio presentada por el Consorcio CMCR Ingeniería, S.A. indicó:

T. TABLA DE PRESENTACIÓN DE COSTOS:
La siguiente tabla para cada requerimiento se preparó según lo establecen los anexos del cartel en el apartado IV e)

ÍTEM N°	ETAPA	MONTO
1	Plan Maestro requerimiento 1: Estación Metropolitana Norte	₡10.529.976,00
2	Plan Maestro requerimiento 2: Estación Metropolitana Sur	₡16.027.482,00
REQUERIMIENTO 1 METROPOLITANA NORTE		
Monto estimado del proyecto para la Etapa 1 del Requerimiento 1: Estación Metropolitana Norte		₡2.105.995.200,00
3	Estudios Preliminares Metropolitana Norte	₡10.529.976,00
4	Anteproyecto Metropolitana Norte	₡21.059.952,00
5	Planos de construcción, especificaciones técnicas y memoria de cálculo Metropolitana Norte	₡84.239.808,00
6	Presupuesto detallado Metropolitana Norte	₡21.059.952,00
REQUERIMIENTO 2 METROPOLITANA SUR		
Monto estimado del proyecto para la Etapa 1 del Requerimiento 1: Estación Metropolitana Norte		₡3.205.496.400,00
7	Estudios Preliminares Metropolitana Sur	₡16.027.482,00
8	Anteproyecto Metropolitana Sur	₡32.054.964,00
9	Planos de construcción, especificaciones técnicas y memoria de cálculo Metropolitana Sur	₡128.219.856,00
10	Presupuesto detallado Metropolitana Sur	₡32.054.964,00
MONTO TOTAL DE LA OFERTA (Sumatoria de ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10)		₡371.804.412,00

(página 12 del expediente de oferta Consorcio CMCR Ingeniería, S.A.- Consultoría para Diseño y Edificación, S.A.). **6)** Que en el documento “RESUMEN EJECUTIVO PARA ELEGIBILIDAD DE OFERENTES CONFORME EL CONCURSO OFERTAS No. 01-2015” se indica como parte de los oferentes elegibles, que cumplen los requisitos de admisibilidad y que resultan susceptibles de adjudicación, el Consorcio Indeca-Cañas (folio 630-638 del expediente administrativo). ---

II. Sobre la competencia para conocer los recursos interpuestos. A efectos de determinar la competencia que ostenta este órgano contralor para conocer de los recursos interpuestos en contra del acto de adjudicación emitido con ocasión de un procedimiento al amparo del Fideicomiso de Titularización de Flujos Futuros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, resulta esencial lo dispuesto en el propio contrato de fideicomiso y en el oficio mediante el cual se confirió refrendo. Así, en la cláusula séptima del contrato “Fideicomiso de titularización de flujos futuros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y

el Banco Crédito Agrícola de Cartago 001-2015”, referida a la adquisición de bienes y servicios, se consigna que cualquier actividad de contratación de bienes y servicios, direccionada a la adquisición, remodelación y equipamiento de los inmuebles deberá sujetarse a los principios de contratación administrativa; además, se indica que los procesos de contratación derivados del fideicomiso estarán sujetos al régimen recursivo ordinario regulado en la Ley de Contratación Administrativa. Por otra parte, en el oficio No. 10302 (DCA-1753) del 20 de julio 2015 mediante el cual esta Contraloría General otorgó el refrendo, se indicó como una observación para la ejecución lo siguiente: *“La cláusula séptima del contrato, cuando se menciona: “...Los procesos de contratación derivados del presente FIDEICOMISO, estarán sujetos al régimen recursivo ordinario regulado en la Ley de Contratación Administrativa”, lo cual se entiende que quedan resguardadas las competencias de este órgano contralor en materia de objeción y apelación, todo lo cual se hará en aplicación de las reglas y plazos previstos en la Ley de Contratación Administrativa que regula las competencias de este órgano contralor en la materia. En relación con la determinación del monto para efectos del cálculo de la competencia para impugnación del recurso de apelación, se realizará en consideración con el presupuesto del fideicomiso en los términos del artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. Adicionalmente, como lo señaló este órgano contralor mediante oficio No. 01227 (DCA- 0270) de fecha 08 de febrero del 2012, en relación con los plazos que le resultarían aplicables tratándose del régimen recursivo en un contrato de fideicomiso: “(...) le resultarán aplicables los plazos que regulan el recurso de apelación para aquellos entes, empresas u órganos públicos cuya actividad se rija por los principios de contratación administrativa. De manera tal que existirá un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación del acto de adjudicación, para su presentación ante este órgano contralor, que contará con un plazo de 30 días hábiles a partir del auto inicial para emitir la resolución final.”* Además se debe considerar que mediante oficio DF-227-2016, el Fideicomiso dispuso: *“El monto de las partidas de recursos estimados en lo concerniente a egresos del Fideicomiso para el periodo de operación que comprendió de agosto a diciembre de 2015 fue de ₡14.797,438 miles de colones, según consta en el oficio D.F. 017-2016 de fecha 11 de enero de 2016, recibido por el órgano contralor con número 681. De dicho monto la ejecución de recursos correspondientes a bienes y servicios no personales al 31 de diciembre de 2015 fue por la suma de ₡217.361 miles. / El monto de las partidas de recursos estimados en lo concerniente a egresos del Fideicomiso para el periodo de operación de enero a diciembre de 2016 es de ₡4.894.280 miles de colones, de los cuales 982.541 miles corresponden a bienes y servicios no personales”,* (folios del 127 al 134 del expediente de apelación). Por consiguiente, le compete a la Contraloría General de la República resolver los recursos de apelación en contra del acto de adjudicación del concurso de acuerdo a la cuantía de cada contratación y el estrato presupuestario en que se posicione el Fideicomiso. Así, a partir de la información suministrada por parte del Fideicomiso de Titularización de Flujos Futuros se

tiene que el presupuesto promedio que le corresponde a ese fideicomiso para respaldar la adquisición de bienes y servicios no personales para este año es de 599,95 millones de colones por lo que se ubica en el estrato H. Por consiguiente, el monto que activa la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación para las instituciones que se ubican en el estrato H – estrato en el que se ubica el Fideicomiso- resulta a partir de los ¢36.100.00,00, considerando el objeto contractual. Siendo que el monto de la adjudicación del presente concurso corresponde a la suma de ¢173.629.080,00 ciento setenta y tres millones seiscientos veintinueve mil ochenta colones exactos (hecho probado No. 1), el cual supera la cuantía necesaria para accionar la competencia de esta Contraloría General, este órgano contralor ostenta la competencia en razón del monto para conocer los recursos interpuestos. -----

III. Sobre la admisibilidad de los recursos. A) Recurso interpuesto por el consorcio

ACIT. De conformidad con lo dispuesto líneas arriba, en el oficio de esta Contraloría General No. 10302 (DCA-1753) del 20 de julio de 2015 al otorgar el refrendo al contrato del fideicomiso de referencia se indicó: *“(...) en relación con los plazos que le resultarían aplicables tratándose del régimen recursivo en un contrato de fideicomiso: “(...) le resultarán aplicables los plazos que regulan el recurso de apelación para aquellos entes, empresas u órganos públicos cuya actividad se rija por los principios de contratación administrativa. De manera tal que existirá un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación del acto de adjudicación, para su presentación ante este órgano contralor, que contará con un plazo de 30 días hábiles a partir del auto inicial para emitir la resolución final”.* Adicionalmente, el Reglamento para la Contratación y Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso de referencia, en el artículo 14 respecto al recurso de apelación dispone lo siguiente: *“Contra las contrataciones y adquisiciones que se transmiten bajo el presente Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones de Bienes y Servicios del “Fideicomiso de Titularización de Flujos Futuros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica 001-2015”, los oferentes podrán plantear un Recurso de Apelación a los términos del cartel de contratación ante la Contraloría General de la República y le resultará aplicable un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acto de adjudicación para su presentación ante el Órgano Contralor, que contará con plazo de treinta días hábiles a partir del auto inicial para emitir la resolución final (...)”* (folios 2 al 10 del expediente administrativo). En concordancia con lo anterior, se ha de indicar que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) señala: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”;* precepto que es complementado por el artículo 174 del Reglamento a dicha ley (RLCA), al señalar: *“Cuando*

se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación.(...)” (el subrayado no es del original). Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que el Fiduciario, emitió el acto de adjudicación del Concurso de Ofertas 001-2015 el día catorce de abril del año en curso, (hecho probado 1), y fue comunicado a los oferentes el resultado de la evaluación mediante notificación por correo electrónico el quince de abril de dos mil dieciséis (hecho probado 2) y publicado en el diario La Nación, del sábado dieciséis de abril del dos mil dieciséis (hecho probado 3). Ello implica que el plazo de los cinco días hábiles para apelar el acto de adjudicación del citado concurso ante este órgano contralor venció el veintidós de abril del dos mil dieciséis. Ahora bien, el Consorcio ACIT presentó su recurso de apelación ante este órgano contralor a las 9:29 horas del veintinueve de abril del dos mil dieciséis (folio 135 del expediente de la apelación). Ello implica que el recurso de apelación fue presentado ante este órgano contralor en forma extemporánea, ya que se presentó varios días hábiles después de vencido el plazo legal establecido para tales efectos. Al respecto, el artículo 179 del RLCA regula como supuesto de inadmisibilidad, disponiendo que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibles “b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea”. Así las cosas, el recurso de apelación presentado por el Consorcio ACIT resulta ser extemporáneo, en consecuencia, y en virtud de lo que viene dicho, se impone su rechazo de plano por inadmisibles. **B) Recurso interpuesto por el Consorcio Indeca-Cañas.** El recurrente expone que su oferta resulta ser legal, técnica y financieramente elegible y sujeta a adjudicación por lo que le asiste un interés legítimo, actual, propio y directo para interponer el recurso. Agrega que la empresa adjudicataria deviene en oferta inelegible por lo que no debió ser evaluada ni resultar ganadora del concurso. Indica que dicha empresa incumple con dos requisitos de admisibilidad como lo son la experiencia del oferente así como los requisitos mínimos solicitados por el pliego cartelario para el equipo profesional, por lo que debió haber sido excluida. Añade que la empresa adjudicataria oferta plazo y precio ruinoso. Concluye que su oferta económica, se basó en parámetros y tipologías acordes con las especificaciones y requerimientos solicitados en el pliego cartelario respetando la normativa aplicable. En virtud de lo dicho, solicita declarar con lugar el recurso de apelación, revocando la adjudicación cuestionada y evaluando nuevamente a los oferentes que fueron declarados admisibles legal y técnicamente. **Criterio de la División:** El artículo 180 del RLCA enumera las causas por las cuales procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación, y

entre otras razones, contempla la siguiente: “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario....” En relación con dichas normas, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: “*Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente apelante presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente. Por ejemplo, si se está en un cuanto (sic) lugar de la calificación, se deberá restar puntaje a los que ocupen el primer, segundo o tercer lugar, o sumar el propio, de forma tal que de esa forma se llegue a ocupar el primer lugar.*” (Resolución R-DCA-471-2007 del 19 de octubre del 2007). Así las cosas, corresponde determinar si el consorcio apelante en su recurso cumple dichas aptitudes; lo que implica analizar el ejercicio argumentativo del recurrente dirigido a acreditar su legitimación y mejor derecho, de forma tal que a partir de su argumentación se logre determinar que su oferta cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicatario en caso de prosperar su recurso. Al respecto, se observa que el consorcio apelante fue declarado elegible por cumplir con los requisitos formales, legales y técnicos establecidos en el pliego cartelario del concurso, razón por la cual el Fideicomiso le aplicó los criterios de calificación, obteniendo el puesto doce entre los oferentes admisibles (hechos probados 4 y 6). Ahora bien, visto el contenido del recurso, se tiene que la argumentación del apelante se dirigió en contra de la oferta de la adjudicataria, cuestionando la admisibilidad de ésta y

argumentando acerca de incumplimientos dirigidos contra su elegibilidad; sin embargo, se echa de menos el desarrollo de argumentos contundentes y puntuales dirigidos en contra de las demás ofertas que lo anteceden –según el orden de prelación derivado de la aplicación del sistema de evaluación-. Así, no se deriva de su argumentación un ejercicio tendiente a demostrar de qué forma podía su plica resultar ganadora del concurso considerando su posición una vez aplicado el sistema de evaluación y las ofertas que le antecedian. Es decir, siendo que su plica se encontraba en el puesto número doce con un puntaje total de 62,40 puntos (hecho probado 4), el apelante se encontraba obligado, como parte de un adecuado ejercicio argumentativo, no sólo a desvirtuar la adjudicación de la empresa Camacho y Mora o a referirse a elementos de su propia oferta, sino que necesariamente debía establecer, desarrollar y acreditar con argumentos concretos y bien sustentados la forma en cómo podía superar la calificación de las restantes empresas que aunadas a la adjudicataria lo superaban en puntaje para efectos de resultar readjudicatario, exponiendo argumentos particulares en contra de cada una de todas las ofertas que se posicionan por encima de él, o bien demostrar cómo obtendría su oferta la máxima puntuación. Si bien en la petitoria pretende una nueva evaluación y que se excluyan las ofertas que incumplan, ello lo realiza de manera amplia sin derivarse de su recurso un análisis particular de frente a cada una de las ofertas elegibles respecto de las cuales estaba obligado a desvirtuar su elegibilidad. En tal sentido, no se debe olvidar que quien recurre le compete la carga de la prueba, ya que *“El apelante debe aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”* (artículo 177 del RLCA). Por lo tanto, debía el apelante exponer y demostrar a través de prueba idónea, no sólo que el adjudicatario en su criterio resulta inelegible, sino que de frente a las restantes ofertas, su oferta se constituía en la mejor o única opción para el Fideicomiso al posicionarse como única elegible en el concurso o con una mejor puntuación que mereciera posicionarse en un lugar por encima de las ofertas elegibles que le anteceden. De frente a lo indicado, procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta siendo que no acredita su mejor derecho a resultar readjudicatario, esto asociado a una deficiente fundamentación. **C) Recurso interpuesto por la empresa Estruconsult S.A.** La recurrente expone en su apelación alegatos dirigidos contra la adjudicataria, y en documentación que adjunta a su recurso, realiza alegaciones en contra de las ofertas participantes. Así, solicita que se revoque la adjudicación del Concurso 01-2015, por cuanto existen muchos factores incorrectos en la oferta presentada por la empresa ganadora y que

no fueron tomados en cuenta al hacer los análisis técnicos correspondientes, generando desigualdad de condiciones entre los oferentes. Si bien plantea otros argumentos en contra de la adjudicataria, también ataca a otros oferentes, entre ellos a la oferta del consorcio CMCR Ingeniería S.A. - Consultoría para Diseño y Edificación S.A., que se posiciona en la tabla de calificación, en el lugar inmediato superior al de la apelante. Respecto a este consorcio alega que presenta una serie de incumplimientos en su oferta de los requisitos de admisibilidad, que la hacen inelegible. Indica, como primer aspecto, que la oferta no señala sobre qué criterio calculó los honorarios profesionales así como tampoco si están basados en las tarifas mínimas establecidas por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) siendo que no adjuntan parámetros para determinarlo, como los costos estimados de la obra que permitan determinar si la oferta fue presentada con ese criterio o sumaalzada. Adicionalmente, enlista a dicha oferta como que no indica cuál es el área por diseñar, y señala que sin este dato, no es posible comprobar la totalidad de los metros cuadrados solicitados en el cartel, por lo que no debería ser considerada como admisible por el Fideicomiso. **Criterio de la División.** En primer término ha de indicarse que la recurrente se encuentra en la posición número catorce de la calificación de las ofertas con un puntaje de 54.71, frente a 99.17 de la adjudicataria y superado por la oferta del consorcio CMCR Ingeniería, S.A.- Consultoría y Diseño-Edificación S. A. que ocupó la posición número trece con una calificación de 56,64 (hecho probado 4), lo que implicaba que su análisis recursivo debía dirigirse a demostrar que su plica podía posicionarse no sólo por encima de la adjudicataria, sino sobre las restantes ofertas que la superaban. Esto es, la recurrente se encontraba obligada a desvirtuar ya sea la calificación otorgada a las ofertas por encima de ella o la elegibilidad de éstas, mediante argumentos contundentes y prueba idónea, debiendo acreditar además la trascendencia de los incumplimientos que apunta a las trece ofertas elegibles que le anteceden. Lo anterior es así, en tanto los artículos 88 de la LCA y 177 del RLCA establecen el deber de fundamentación, de modo que tal obligación corre a cargo de quien alega. Al respecto, este órgano contralor en la resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, señaló: “... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga

de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que –en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.” Una vez definido lo anterior, nos avocaremos a conocer los alegatos formulados en contra de la oferta que ocupa la posición décimo tercera. Respecto a lo imputado en el anexo 2 del recurso, encuentra esta Contraloría General que la firma apelante realiza un señalamiento que no contiene mayor desarrollo ni se acompaña de prueba alguna, ni se hace análisis de trascendencia, ya que se limita a señalar que la oferta del Consorcio CMCR Ingeniería S. A. no indica sobre qué criterio se realiza el cálculo de honorarios, que no se indica si se basa de acuerdo a tarifas mínimas del CFIA ya que no adjuntan parámetros como costo estimado de la obra para poder determinar si la oferta fue presentada con ese criterio o a suma alzada. En ese sentido, se observa que el pliego cartelario dispone en lo que interesa: “Plan Maestro / El oferente, acorde al Capítulo Único, Artículo 3, Inciso B del Decreto Ejecutivo N° 18636- MOPT de Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones y al Capítulo IV, Artículo 25 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, deberá cotizar el plan maestro bajo la modalidad de precio global o suma alzada. Dicha suma no podrá tener variaciones en ninguna etapa posterior a la adjudicación, ni a la baja ni a la alza por cuanto se considera un monto fijo e invariable” (folio 749 del expediente administrativo). Adicionalmente, en cuanto al diseño de la primera etapa, el cartel dispuso: “El oferente, acorde al Capítulo Único, Artículo 3, Inciso A del Decreto Ejecutivo N° 18636- MOPT de Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones y al Capítulo IV, Artículo 24 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, deberá cotizar las diferentes etapas de la fase de consultoría bajo la modalidad de remuneración mediante tarifa. Para esto es necesario que utilice toda su pericia y experiencia para determinar e indicar expresamente un monto

estimado de la obra, al cual deberá aplicarle como mínimo las tarifas establecidas en el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones. Acorde a lo indicado anteriormente, el oferente deberá desglosar su propuesta utilizando el siguiente formato:

ITEM N°	ETAPA	MONTO
1	Plan Maestro Requerimiento 1 : Estación Metropolitana Norte	€
2	Plan Maestro Requerimiento 2 : Estación Metropolitana Sur	€
REQUERIMIENTO 1: ESTACIÓN METROPOLITANA NORTE		
Monto estimado del proyecto para la Etapa 1 del Requerimiento 1: Estación Metropolitana Norte		€
3	Estudios Preliminares Metropolitana Norte	€
4	Anteproyecto Metropolitana Norte	€
5	Planos de construcción, especificaciones técnicas, memoria de cálculo Metropolitana Norte	€
6	Presupuesto detallado Metropolitana Norte	€
REQUERIMIENTO 2: ESTACIÓN METROPOLITANA SUR		
Monto estimado del proyecto para la Etapa 1 del Requerimiento 2: Estación Metropolitana Sur		€
7	Estudios Preliminares Metropolitana Sur	€
8	Anteproyecto Metropolitana Sur	€
9	Planos de construcción, especificaciones técnicas, memoria de cálculo Metropolitana Sur	€
10	Presupuesto detallado Metropolitana Sur	€
MONTO TOTAL DE LA OFERTA (SUMATORIA DE ITEM 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10)		€

(folios 749-750 del expediente administrativo). De lo anterior queda claro que el cartel señaló que el plan maestro debía cotizarse bajo la modalidad de precio global o suma alzada, en tanto que las diferentes etapas de la fase de consultoría debían cotizarse bajo la remuneración mediante tarifa –aranceles-. Si bien señala la apelante que el consorcio es omiso en indicar los criterios sobre los cuales calcularon los honorarios o si están basados en las tarifas mínimas establecidas en el CFIA, es lo cierto que para el cálculo de honorarios el pliego cartelario solicitaba la utilización de las tarifas, por lo que le correspondía a la apelante realizar el ejercicio mediante el cual comprobara que el Consorcio no estaba haciendo uso de dicho arancel. En tal sentido, vista la oferta del Consorcio CMCR Ingeniería, S.A se observa contempló una cantidad identificada como monto estimado del proyecto (hecho probado 5), respecto del cual la apelante no desarrolla ni acredita que incumpla con lo dispuesto a nivel cartelario, o sea, no realiza ejercicio alguno donde, a partir

de las tarifas que debían aplicarse según el cartel, los montos consignados por el Consorcio CMCR Ingeniería, S.A para estudios preliminares, anteproyecto, presupuesto detallado, etc., no resultan acordes con las tarifas. Dicho de otro modo, siendo que acorde con la Tabla de Presentación de Costos, el oferente debía cotizar los montos de los extremos dichos, mediante un simple análisis aritmético, la recurrente pudo haber determinado si los valores consignados en la oferta eran acordes con lo solicitado por el pliego de condiciones y con la normativa del CFIA. No obstante, se echa de menos en el recurso dicho ejercicio, por lo que el apelante no logra desvirtuar que el monto señalado por el consorcio fuera incorrecto o menor a las tarifas, sino que únicamente estableció una mera presunción de un posible incumplimiento sin mayor fundamentación. Lo anterior es así, al punto que tan siquiera afirma de manera contundente que se infrinjan tarifas, sino que solo enuncia que no se puede determinar su cumplimiento, lo que aúna a la falta de fundamentación. No logra la apelante evidenciar mediante parámetros objetivos que los montos totales estimados para cada uno de los requerimientos y por ende los honorarios para los parámetros establecidos para el diseño de las obras del Consorcio, fueran menores a los requeridos o no fueran acordes a lo especificado en el pliego cartelario; por lo que no desarrolla ni construye en su recurso la justificación que acredite que el Consorcio se desviara de un parámetro objetivo para ofertar y que por ende, que el mismo, se configurara en un incumplimiento grave. En ese sentido, estima este órgano contralor que al tenor del artículo 177 RLCA, carece este aspecto de la debida fundamentación. Asimismo, en cuanto a lo que señala en el adjunto a su recurso, respecto a la no indicación del área por diseñar, se tiene que el pliego cartelario indicó sobre las áreas que: *“El inmueble destinado a la Metropolitana Norte cuenta con un área de construcción aproximada de 6.345 metros cuadrados y el destinado a la Metropolitana Sur cuenta con aproximadamente 5.545 metros cuadrados”* (folio 722 del expediente administrativo), estableciendo mediante dos tablas (Tabla 1: Requerimientos de áreas funcionales para el Plan Maestro por cada estación Metropolitana y Tabla 2: Requerimientos de áreas funcionales para la primera etapa por cada estación Metropolitana) las áreas por unidad y por ítem (folios 722 al 734 del expediente administrativo). Adicionalmente, mediante acto razonado No. 1 suscrito por la Directora del Fideicomiso, Heidy Ureña Castillo, el dieciocho de enero del dos mil dieciséis, como respuesta a la consulta sobre las áreas realizada por el oferente Jorge Lizano, se indicó: *“La suma realizada es incorrecta, siendo la suma correcta: Total de área Tabla 1 Metropolitana Norte: 5624m² / Total de área Tabla 1 Metropolitana Sur: 7314,5m² / Total de área Tabla 2 Metropolitana Norte: 3238m² / Total de área Tabla 2 Metropolitana Sur: 4928m²”* (folio 169 del expediente administrativo). Al respecto, estima este órgano contralor

que la apelante no plantea una argumentación clara, desarrollada, contundente sobre lo que apunta, y cómo ello se constituye en un vicio grave que amerite la exclusión del concurso de la oferta del Consorcio CMCR Ingeniería, S.A. Así, debió hacer un ejercicio argumentativo a partir de la información brindada por la Administración, como la referida a medidas y a partir de allí plantear sus argumentos como para derivar un incumplimiento y su trascendencia. En ese sentido, se daba información sobre los metros cuadrados de las áreas de cada requerimiento, con lo cual el apelante estaba obligado como parte del fundamento de su acción recursiva a desarrollar la trascendencia de lo que apunta a partir del clausulado del cartel y la información y requisitos dispuestos, y más aún, no desarrolla lo que menciona frente a las particularidades y los datos que constan en la oferta cuestionada. Además, siendo que la apelante plantea ciertos argumentos de manera genérica antes de imputar los señalamientos ya expuestos en contra del consorcio, conviene indicar que como parte de una adecuada fundamentación es deber del apelante traer un análisis frente a las particularidades de cada una de las ofertas, no siendo aceptables para tener como debidamente fundamentado, indicaciones genéricas sobre el supuesto incumplimiento de varias ofertas sin identificar puntualmente a cuáles se refiere. En tal sentido, el recurso de apelación no está visualizado para “sembrar una duda”, sino que debe basarse en argumentos concretos, fuertes, desarrollados y amparados en prueba idónea, no en suposiciones o dudas como cuando menciona que las ofertas que no indican el área por diseñar “podrían” estar cotizando un área menor. Así, en el documento adjunto al recurso se indica: *“Las ofertas que no indican el área por diseñar, no deben ser consideradas como admisibles, no es posible comprobar que cotizan el área indicada específicamente en el cartel, podrían estar cotizando un área menor, es decir serían ofertas incompletas, podrían ser ofertas inadmisibles por cotizar menos área como el caso del presente concurso con las ofertas 5, 7 y 9”* (Subrayado agregado) (folio 09 del expediente de la apelación) Cabe agregar que la oferta del Consorcio CMCR Ingeniería, S.A es la oferta No. 15 (hecho probado 4), con lo cual no se encuentra referida en la anterior cita. Tampoco se observa contundencia e identificación puntual cuando en el citado adjunto, el apelante señala: *“Todos los oferentes deben cotizar en igualdad de condiciones y es por eso que, aunque cada uno de los oferentes utiliza su propios métodos de cómo estimar el costo de la construcción, estos deben ser acorde a los requerimientos solicitados, por ejemplo por medio de tipologías ya establecidas por el Ministerio de Hacienda como mínimo (referencia utilizada por varios oferentes)...”* (folio 06 del expediente de la apelación). Si bien se indica que varios oferentes utilizaron las tipologías del Ministerio de Hacienda, no llega a precisar

cuáles no, ni refiere particularmente al Consorcio CMCR Ingeniería, S.A., con lo cual queda de manifiesto la falta de fundamentación. Ahora bien, de todo lo que viene dicho, en razón de la falta de fundamentación de la que adolece el recurso, la apelante no logra desplazar la propuesta del Consorcio CMCR Ingenierías, S.A., oferente que se ubica en una posición inmediata superior a su plica, por lo que tampoco acredita su mejor derecho a una readjudicación –aun suponiendo que llevase razón en los alegatos contra otros oferentes-, y por ende, carece de interés el análisis de las restantes ofertas alegadas en el recurso. Sobre el particular, el artículo 180 del RLCA dispone como supuesto de improcedente manifiesta “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque (...) aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.” Por lo tanto, procede el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta. **D) Recurso interpuesto por la empresa IDG Consultores Integrados S.A.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 182 del Reglamento a dicha Ley y por acuerdo del órgano colegiado se admite para su trámite el recurso interpuesto por la empresa **IDG CONSULTORES INTEGRADOS, S.A.** y se confiere **AUDIENCIA INICIAL**, por el improrrogable plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, al **FIDEICOMISO**, a la **EMPRESA ADJUDICATARIA** y a la empresa **SOCIEDAD ANÓNIMA DE ARQUITECTURA SAAR** para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan, con respecto a los alegatos formulados por la empresa recurrente en el escrito de interposición del recurso y del mismo modo, para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas y señalen medio para recibir notificaciones. Para efectos de contestación del recurso se remite copia del mismo que consta a folios del 27 al 32 del expediente de apelación y que en todo caso se encuentra disponible para consulta en esta Contraloría General en horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas. Asimismo, se devuelve al Fideicomiso el expediente del concurso recurrido para lo correspondiente a la contestación del recurso incoado, sin embargo con su respuesta a la presente audiencia deberá remitir nuevamente a esta Contraloría General el expediente del concurso. Además, deberá el Fideicomiso remitir a este órgano contralor, las piezas o documentos relacionados con este concurso que se reciban con posterioridad al nuevo envío del expediente, para que formen parte de éste.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa; 174, 175, 177, 179, 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO por inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio ACIT**; **2) RECHAZAR DE PLANO por improcedencia manifiesta** los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO INDECA-CAÑAS** y por la empresa **ESTRUCONSULT, S.A.**, todos en contra del acto de adjudicación del **CONCURSO DE OFERTAS No. 01-2015** promovido por el Fideicomiso de Titularización de Flujos Futuros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica para la contratación de servicios profesionales para el diseño y especificaciones técnicas para la remodelación de estaciones metropolitanas del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, acto recaído a favor de la empresa **CAMACHO y MORA S.A.** por un monto de $\text{¢}173.629.080,00$ y **3) ADMITIR PARA TRÁMITE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 182 del Reglamento a dicha Ley el recurso interpuesto por la empresa **IDG CONSULTORES INTEGRADOS, S.A.** contra el acto de adjudicación del citado **CONCURSO DE OFERTAS No. 01-2015** promovido por el Fideicomiso de Titularización de Flujos Futuros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. -----
NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado